

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

LYDIA LASALLE HERNÁNDEZ

Recurrida

v.

ABBYS POWER, INC.

Recurrente

KLRA201500480

*Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento
de Asuntos del
Consumidor*

Caso Núm.:
AR-6784

Sobre:
Servicio y
Reparación
Defectuosa

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 23 de septiembre de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Jorge Náter por derecho propio y en representación de Abby's Power, Inc. (en adelante Sr. Náter o recurrente), y solicita que revisemos una determinación del Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante DACO). Mediante dicho dictamen, el DACO denegó una solicitud de reconsideración presentada por Abby's Power, Inc.

Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el recurso de revisión judicial presentado.

I.

Según se desprende del recurso de revisión judicial presentado ante nos el 13 de mayo de 2015, la señora Lydia Lasalle presentó una reclamación ante el DACO en contra del establecimiento Abby's Power, Inc. por unos alegados desperfectos relacionados a un servicio prestado por este a su automóvil Toyota Tercel.

El 20 de marzo de 2015 el DACO le notificó a las partes una Resolución Administrativa. En atención a ello, el 25 de marzo del mismo

mes y año el Sr. Náter presentó una solicitud de reconsideración ante la agencia recurrida. Así pues, el DACO señaló una vista administrativa para el 28 de abril de 2015.

El 28 de abril de 2015, el foro administrativo celebró la vista en reconsideración del caso, a la cual no compareció algún representante de Abby's Power, Inc. Ese mismo día, el DACO denegó la solicitud de reconsideración objeto de la vista.

Inconforme con tal determinación, el 13 de mayo de 2015 Jorge Náter acudió por derecho propio ante nos en recurso de revisión judicial. En síntesis nos solicita que revisemos la determinación del DACO. Señaló, además, que tuvo un incidente con su vehículo el día de la vista administrativa por lo que se le hizo imposible llegar.

El 5 de junio de 2015 dictamos resolución y le ordenamos al recurrente mostrar causa por la cual no debíamos desestimar el recurso presentado, en virtud de los pronunciamientos del Tribunal Supremo de Puerto Rico que determinan que cuando una corporación acude a un tribunal, debe hacerlo por medio de agentes admitidos a practicar la profesión jurídica.

Sin el beneficio de la comparecencia del Sr. Jorge Náter en cumplimiento con nuestra orden, procedemos a resolver.

II.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en B. Muñoz, Inc. v. Prod. Puertorriqueña, 109 D.P.R. 825 (1980), que en nuestro ordenamiento jurídico las corporaciones no pueden comparecer ante los tribunales de justicia por derecho propio, a saber, a través de un oficial que no es abogado. De este modo, cuando la corporación acude ante un tribunal, debe hacerlo por medio de agentes admitidos a practicar la profesión jurídica. Ello así, ya que de lo contrario las corporaciones podrían “prestarse a subterfugios para que personas legas o individuos desaforados practicasen la profesión sin autorización”. B. Muñoz, Inc. v. Prod. Puertorriqueña, supra, a la pág. 829. Por ende, cualquier actuación

o dictamen producto de un proceso en el que una corporación haya comparecido ante el tribunal sin estar representada por un abogado es nula. B. Muñoz, Inc. v. Prod. Puertorriqueña, *supra*, pág. 830.

Cónsono con lo anterior, en U.T.I.E.R. v. A.F.F., 137 D.P.R. 818, 820-821 (1995), nuestro más Alto Foro resolvió que carecía de jurisdicción para atender un recurso presentado por tres (3) oficiales de la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego. Dispuso que a la referida organización sindical le aplican los pronunciamientos establecidos en B. Muñoz, Inc. v. Prod. Puertorriqueña, *supra*. Añadió, que la unión siendo una entidad o una “persona no natural” está impedida de autorepresentarse en los tribunales. González v. Alicea, Dir. Soc. Asist. Legal, 132 D.P.R. 638, 641 esc. 1 (1993); Lizarrívar v. Martínez Gelpí, 121 D.P.R. 770, 786 (1988).

III.

Como mencionamos previamente, las corporaciones no pueden autorepresentarse debido a que ello serviría de subterfugio para que personas legas o individuos desaforados practicasen la profesión de la abogacía sin autorización. B. Muñoz, Inc. v. Prod. Puertorriqueña, *supra*. En el caso de epígrafe, el Sr. Jorge Náter, quien no es abogado, ha comparecido en representación de Abbys's Power, Inc. por derecho propio, circunstancia no autorizada por nuestro ordenamiento jurídico. Habiendo comparecido y firmado un representante por derecho propio sin la firma de un abogado, procede la desestimación del recurso

IV.

Por los fundamentos antes mencionados, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones